



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** ***** ****

**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA
PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE LA PAZ, BAJA
CALIFORNIA SUR Y OTROS.**

EXPEDIENTE No. 139/2021-LPCA-I.

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a **trece de junio del dos mil veintitrés**, y **VISTOS** los autos para resolver en definitiva el Juicio de Nulidad contenido en el expediente registrado bajo el número **139/2021-LPCA-I**, instaurado por ***** ***** **** ***** , en contra de **DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE LA PAZ y PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**; la suscrita Magistrada de esta Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, ante el Secretario de Estudio y Cuenta, quien da fe, y de conformidad a lo que establecen los artículos 56 y 57 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, procede a emitir sentencia definitiva en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O S :

I. Mediante oficio y anexos, recibidos el veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa, suscrito por el **Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio de Los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur**, mediante el cual, declinó la competencia planteada en la demanda instaurada por ***** ***** **** ***** , en contra de la **DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, asimismo, remitió el original del expediente laboral número 24/2021/M-I, del índice de dicho

Tribunal, formado con motivo de la demanda en comento (visible en fojas 002 a 059).

II. Con proveído de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el oficio y anexos descritos en el punto anterior, y una vez analizada la determinación en comento, se aceptó la competencia declinada por la autoridad oficiante y se registró el expediente número **139/2021-LPCA-I**, analizándose el escrito de demanda y los anexos adjuntos al mismo, previniéndose a la parte demandante, para que dentro del plazo de cinco días, reformulara su demanda atendiendo al contenido de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur (visible en fojas 060 a 061).

III. Con proveído de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido ante la Oficialía de partes de este Tribunal de Justicia Administrativa, un escrito y anexos, suscrito por la parte **demandante**, quien en atención al requerimiento hecho anteriormente, replanteó su demandada en términos de lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, se tuvo a ***** ***** **** ***** promoviendo juicio contencioso administrativo en contra de la **DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR** y del **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, admitiéndose a trámite la demanda de nulidad instaurada, en contra del acto impugnado que a continuación se transcribe:

“...la resolución de fecha 30 de noviembre del presente año (sic) mediante el cual la Dirección General De Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal del Municipio de La Paz, órgano que depende del H. Ayuntamiento de La Paz, B.C.S, me da de baja de la corporación como policía de tránsito municipal...”

Asimismo, se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos, así como del auto de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno y del



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** ***** ****
*****.

**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA
PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE LA PAZ, BAJA
CALIFORNIA SUR Y OTROS.**

EXPEDIENTE No. 139/2021-LPCA-I.

presente proveído, a las autoridades señaladas como demandadas, para producir la contestación de demanda respectiva; por otra parte, se requirió a la parte demandante para que, dentro del plazo de cinco días, exhibiera copias de traslado de las pruebas documentales que ofreció y describió en los numerales **1, 2, 3 y 5** del capítulo de pruebas, así como para que exhibiera la documental descrita en el numeral **4**, del capítulo respectivo y, dos copias de la misma para efectos de correr el traslado respectivo a las autoridades demandadas; respecto a la prueba descrita en el numeral **6** del multicitado capítulo de pruebas, se advirtió que la demandante ofreció la prueba documental pública vía informe, sin embargo, se observó que esta se hace consistir en el expediente laboral de la demandante en el que obra toda la información relacionada con el procedimiento que por esta vía se combate, es decir, el **Expediente Administrativo** que dio origen a la resolución impugnada, por lo que, dicha prueba se tuvo por ofrecida, requiriéndose al **DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, para que remita el original del expediente laboral de la demandante; por otra parte, referente a la prueba descrita en el punto **7**, consistente en la **pericial en grafoscopia**, la misma se tuvo por ofrecida y admitida, otorgándose a las autoridades demandadas el plazo de tres días, para que propusieran perito de su parte, señalando nombre y domicilio del mismo; finalmente, respecto a las documentales exhibidas junto con el escrito inicial de demanda, mismas que obran agregadas en los autos de este expediente, se le dijo al oferente que no ha lugar a tenerlas por ofrecidas, admitidas y desahogadas, porque no fueron ofrecidas y por lo

tanto, las mismas no pueden ser consideradas en el presente juicio (visible a fojas 074 a 076).

IV. En auto de fecha cinco de octubre de dos mil veintiuno, se tuvieron por presentados ante la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa, dos oficios con anexos, ambos suscritos por la **DIRECTORA GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**; en cuanto al contenido del primero de los oficios, se tuvo a la autoridad de mérito por exhibiendo el original del expediente laboral de la parte demandante, documental que fue ofrecida por la misma en el numeral **6**, del capítulo de pruebas del escrito inicial de demanda, por lo que, la misma se tuvo por admitida y desahogada; asimismo, se autorizó la apertura de un tomo de pruebas relativo al presente juicio; por cuanto al segundo de los oficios, se tuvo a la autoridad promovente por designando perito en materia de grafoscopía, así como por proponiendo la ampliación de diversos puntos relativo al cuestionario al tenor del cual solicitó se desahogara la prueba pericial ofrecida por la parte demandante; ordenándose dar vista a las demás partes por el plazo de tres días, así como correr traslado con copia simple del oficio de mérito y la ampliación del cuestionario respectivo; por otra parte, se le requirió a la **DIRECTORA GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, a efecto de que, dentro del plazo de tres días, legalmente computado, exhibiera ante esta Sala Instructora el original del escrito de “renuncia voluntaria” de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte, o bien, manifieste el impedimento legal que tenga para ello; por otro lado, en cuanto a la solicitud de la autoridad promovente, en el sentido de que cite a la demandante a efecto de que ante dicha autoridad realice la muestra de firmas para el desahogo de la referida prueba pericial, se reservó a



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** ***** ****
*****.

**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA
PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE LA PAZ, BAJA
CALIFORNIA SUR Y OTROS.**

EXPEDIENTE No. 139/2021-LPCA-I.

acordar lo conducente en su momento procesal oportuno; finalmente, se ordenó realizar el cotejo del original del expediente laboral de la demandante con la copia simple que para tal efecto se acompañó y, en cuanto a la devolución del mismo, se le dijo que una vez que se cumpla con lo precisado en párrafos que preceden, se acordara lo conducente (visible en fojas 133 a 134).

V. Mediante acuerdo de veinte de octubre de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, un escrito y anexos, signado por la parte **demandante**, mediante el cual, cumplió con el requerimiento formulado anteriormente, teniéndose por ofrecidas, admitidas y desahogadas, por su propia y especial naturaleza, las pruebas documentales relacionadas en los numerales **1, 2, 3, 4 y 5**, del capítulo de pruebas del escrito de demanda inicial, mismas que serán valoradas en el momento procesal oportuno, ordenándose notificar y corra traslado a las autoridades demandadas, para los efectos legales correspondientes (visible a foja 141).

VI. Con proveído de ocho del mes de noviembre de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, un oficio, suscrito por la **DIRECTORA GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, mediante el cual, en atención del requerimiento hecho anteriormente, manifestó que no fue encontrado el escrito original de la “renuncia voluntaria” de la demandante, las manifestaciones que se ordenaron dar vista a la parte demandante para que manifestara lo que a su interés conviniera, ordenándose notificar personalmente a la parte demandante (visible a foja 147).

VII. Con auto de fecha once días de noviembre de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido ante la Oficialía de Partes de este Tribunal un oficio, suscrito por la **DIRECTORA GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, mediante el cual, se le tuvo por produciendo contestación a la demanda; ordenándose correr traslado a la parte demandante; Por otra parte, se tuvo por ofrecida, admitida y desahogada, por su propia y especial naturaleza, la prueba documental descrita en el sexto párrafo del capítulo de pruebas, así como las señaladas en los diversos párrafos séptimo y octavo del referido capítulo, consistentes en la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana; asimismo, se tuvo por ofrecida la prueba confesional a cargo de la parte demandante, descrita en el primer párrafo del capítulo de pruebas, reservándose a acordar respeto a la admisión y desahogo de la misma; respecto a las pruebas ofrecidas en los párrafos segundo, tercero y cuarto del oficio de cuenta, consistente en las pruebas testimoniales, se requirió a la autoridad oferente de dicha probanza, para que exhibiera los interrogatorios al tenor de los cuales solicita se desahoguen dichas probanzas, así como una copia de cada uno de ellos para efecto de correr traslado a la parte demandante; finalmente, referente a la documental descrita en el quinto párrafo del capítulo de pruebas, se le requirió a la autoridad promovente, para que la presentara en copia certificada, así como una copia de la misma para efectos de correr traslado (visible en fojas 155 a 156).

VIII. Con proveído de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, se tuvieron por recibidas ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, cuatro promociones, la primera de ellas suscrita por la **PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, la segunda promoción por la **demandante** y, las últimas dos por la **DIRECTORA GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA,**



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** ***** ****
*****.

**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA
PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE LA PAZ, BAJA
CALIFORNIA SUR Y OTROS.**

EXPEDIENTE No. 139/2021-LPCA-I.

**POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR;** respecto al primer oficio, se le tuvo por produciendo contestación de la demanda; ordenándose correr traslado a la parte demandante, así como por ofrecidas, admitidas y desahogadas, por su propia y especial naturaleza, las pruebas ofrecidas en el oficio de contestación de demanda, consistentes en la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana; por otra parte, referente al escrito signado por la demandante, en atención a su contenido, se le tuvo por desahogando la vista que le fue otorgada en proveído de fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno; finalmente, respecto a los últimos dos oficios, se tuvo por exhibiendo copia certificada de la documental ofrecida en el párrafo quinto del capítulo de pruebas de su oficio de contestación, así como los interrogatorios al tenor de los cuales solicitó se desahogaran las testimoniales ofrecidas de su parte, así como las copias para traslado, teniéndole por cumplido el requerimiento realizado anteriormente; asimismo, se tuvieron por ofrecidas las pruebas descritas en los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto, de su oficio de contestación de demanda, ordenándose correr traslado a las demás partes; por último, respecto a la admisión y desahogo de las pruebas testimoniales de referencia, se reservó a acordar lo conducente hasta el momento procesal oportuno (visible en fojas 174 a 175).

IX. Mediante acuerdo de fecha cinco de enero de dos mil veintidós, se tuvo por recibido ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, un escrito, suscrito por la **demandante**, mediante el cual, refirió que no es su voluntad ampliar la demanda que dio origen al presente juicio, asimismo, solicitó continuar con la secuela procedimental, por lo que, se

le tuvo por realizando dichas manifestaciones para los efectos legales a que hubiera lugar; por otra parte, se dictó acuerdo en relación con las pruebas ofrecidas por la autoridad demandada **DIRECTORA GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, en los párrafos primero, segundo, tercero y cuarto del capítulo de pruebas de su oficio de contestación de demanda; por cuanto a la prueba confesional a cargo de la demandante, se admitió, señalándose fecha y hora para llevar a cabo su desahogo; respecto, las pruebas testimoniales ofrecidas, se tuvieron por admitidas, señalándose fecha y hora para que tuviera verificativo el desahogo de las mismas (visibles en fojas 178 a 179).

X. En fecha dos de febrero de dos mil veintidós, se llevó a cabo el desahogo de la prueba confesional a cargo de la parte **demandante**, ofrecida por la autoridad demandada **DIRECTORA GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR** (visible en fojas 186 a 187).

XI. En fecha tres de febrero de dos mil veintidós, se llevó a cabo el desahogo de las pruebas testimoniales a cargo de los testigos *****
***** ***** *****, ***** ***** ***** y ***** ***** ***** *****
ofrecidas por la autoridad demandada **DIRECTORA GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR** (visible en fojas 189 a 193).

XII. Con proveído de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintidós, se advirtió que la autoridad demandada **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, no designo perito de su intención, habiendo transcurrido el plazo otorgado para ello, por lo que, se le hizo efectivo el apercibimiento



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** ***** ****

**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA
PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE LA PAZ, BAJA
CALIFORNIA SUR Y OTROS.**

EXPEDIENTE No. 139/2021-LPCA-I.

decretado en auto de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno; teniéndole por perdido su derecho para ello y por conforme con el dictamen pericial que, en su caso, rinda el perito designado por el oferente de la prueba pericial en materia de grafoscopía ofrecida por la demandante; asimismo, se hizo constar que no propuso ampliación del cuestionario relativo a la probanza de mérito, por tanto, se asentó que tal medio de convicción se desahogaría de acuerdo al cuestionario presentado por el oferente de la misma y al de la ampliación de cuestionario propuesto por la diversa autoridad demandada; por otra parte, se advirtió que ni la parte demandante, ni la autoridad demandada **Presidente Municipal del Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur**, desahogaron la vista que les fue otorgada en auto de fecha cinco de octubre de dos mil veintiuno, en relación a la ampliación de diversos puntos relativo al cuestionario respecto del cual se solicitó el desahogo de la prueba pericial ofrecida por la diversa autoridad demandada, por lo que, se admitieron los 9 (nueve) puntos propuestos por la **Directora General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de La Paz, Baja California sur**, en consecuencia, se tuvo como perito de la parte demandante a ***** ***** y como perito de la autoridad demandada **Directora General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur**, a ***** ***** ***** , por tanto, se concedió a dichas partes el plazo para que presentaran a sus peritos ante este Tribunal, a efecto de que aceptaran el cargo conferido y protestaran su legal desempeño; finalmente, se reservó a acordar, en caso de ser necesario, la designación de un perito tercero en discordia (visible en fojas 200 a 201).

XIII. En fecha ocho de marzo de dos mil veintidós, se llevó a cabo la comparecencia de aceptación de cargo del **perito ***** *******, designado por la autoridad demandada **DIRECTORA GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, en la que aceptó el cargo conferido y protestó desempeñarlo fiel y legamente (visible a foja 205).

XIV. En fecha quince de marzo de dos mil veintidós, se llevó a cabo la comparecencia de aceptación de cargo del **perito ***** *******, designado por la parte **demandante**; en la que aceptó el cargo conferido y protestó desempeñarlo fiel y legamente (visible a foja 209).

XV. Con acuerdo de fecha ocho de abril de dos mil veintidós, se citó a las partes, para que comparecieran ante este tribunal en la fecha y hora señaladas, a fin de que ante la presencia de los peritos designados por las partes, se llevara a cabo la toma de muestras, ejercicios y firmas necesarios; asimismo, se requirió a la parte demandante como a la autoridad demandada Directora General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, para que presentaran a sus peritos en la hora y fecha indicada, a efecto de llevar a cabo el desahogo de la pericial en comento; finalmente, se ordenó la notificación correspondiente (visible en foja 213).

XVI. En fecha cuatro de mayo de dos mil veintidós, se llevó a cabo la diligencia de toma de muestras de firma y/o ejercicios caligráficos a cargo de la parte demandante (visible en fojas 217 a 219).

XVII. Con proveído de nueve de mayo de dos mil veintidós, se requirió a los peritos ofrecidos por las partes, para que rindieran sus respectivos dictámenes periciales y acudieran ante este órgano a ratificar los mismos (visible a foja 221).

XVIII. En fecha veintitrés de mayo de dos mil veintidós, compareció el **perito** designado por la autoridad demandada **Directora**



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** ***** ****
*****.

**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA
PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE LA PAZ, BAJA
CALIFORNIA SUR Y OTROS.**

EXPEDIENTE No. 139/2021-LPCA-I.

General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, a ratificar el dictamen pericial rendido ante esta Sala (visible en foja 243).

XIX. Mediante acuerdo de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintidós, se tuvo por presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, un escrito suscrito por ***** ***** ***** , perito designado por la autoridad demandada **Directora General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur**, mediante el cual, se tuvo por rendido y ratificado el mencionado dictamen, para los efectos legales a que hubiera lugar (visible en foja 245).

XX. Con proveído de treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, se tuvo por recibido ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, un escrito, signado por ***** ***** ***** , perito designado por la **demandante**, mediante el cual, rindió “informe técnico”, en relación a la prueba pericial en materia de grafoscopía ofrecida por la parte demandante, realizando diversas manifestaciones, por lo tanto, se requirió a la parte demandante, a efecto de que rinda y ratifique su peritaje correspondiente dentro del plazo que le queda para llevarlo a cabo; finalmente, se ordenó notificar personalmente a la parte demandante (visible en fojas 250 a 251).

XXI. En auto de ocho de junio de dos mil veintidós, se tuvo por recibido un escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, suscrito por ***** ***** ***** , perito designado por la parte **demandante**, mediante el cual, rindió su dictamen en relación a la prueba pericial en materia de grafoscopía, teniéndose por recibido para los efectos legales a que hubiera lugar; asimismo, se reiteró que debe

presentarse ante a ratificar el dictamen de referencia; finalmente, se ordenó notificar personalmente a la parte demandante (visible a foja 265).

XXII. En fecha diez de junio de dos mil veintidós, compareció el **perito** designado por la **demandante**, a ratificar su dictamen pericial rendido ante esta Sala (visible a foja 267).

XXIII. Con proveído de quince de junio de dos mil veintidós, se tuvo por rendido y ratificado el dictamen rendido por ***** *****, para los efectos legales a que hubiera lugar; asimismo, se asentó que resultaban substancialmente contradictorios los dictámenes rendidos por las partes, se procedió a requerir nombre y datos de localización de un perito en materia de grafoscopia, a efecto de que pueda fungir como perito tercero en discordia en el presente juicio (visible en fojas 269 a 270).

XXIV. Con acuerdo de fecha cuatro de julio de dos mil veintidós, se tuvo por recibido un oficio y anexo, suscrito por el **Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur**, mediante el cual, informa que en el padrón de peritos con que cuenta, no se advierte perito oficial en materia de grafoscopia, sin embargo, existen peritos criminalistas con conocimientos en dicha materia, remitiendo la lista correspondiente, designándose como **perito tercero** al *****; se le requirió al perito de referencia a efecto de que presentara escrito en el que manifieste si acepta el cargo conferido y proteste su fiel y legal desempeño, debiendo anexar copia de los documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica, oficio o industria para el que se le designe, manifestando, bajo protesta de decir verdad, que tiene la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular, asimismo, para que señalara el monto de sus honorarios (visible en foja 275).

XXV. Con proveído de quince de julio de dos mil veintidós, se recibió en el Módulo Electrónico de este Tribunal, conteniendo un escrito



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** ***** ****
*****.

**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA
PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE LA PAZ, BAJA
CALIFORNIA SUR Y OTROS.**

EXPEDIENTE No. 139/2021-LPCA-I.

con anexos signado por ***** ***** ***** , mediante el cual, manifestó aceptar el cargo de perito tercero conferido por esta Sala, exhibiendo los documentos con los que acredita dicha calidad; finalmente, se ordenó realizar el cotejo de las documentales que acompañó en copia certificada, con las copias simples que para tal efecto se acompañan, ordenándose la devolución, previa razón que se deje en autos para constancia legal (visible en foja 290).

XXVI. Mediante acuerdo de fecha diez de agosto de dos mil veintidós, se recibieron dos sobres en el Módulo Electrónico de este Tribunal, conteniendo un escrito cada uno, signados ambos por ***** ***** ***** , mediante los cuales, precisó el monto de sus honorarios, teniéndose por cumplido con lo requerido anteriormente, asimismo, se tuvo por cumplido con el requerimiento realizado mediante el acuerdo de fecha cuatro de julio de dos mil veintidós; por otra parte, se ordenó girar atento oficio al **Secretario General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa**, a efecto de que se sirva realizar las gestiones inherentes a la aprobación de los honorarios propuestos por el perito tercero en discordia, ante la presidencia de este órgano jurisdiccional (visible en foja 296).

XXVII. Con auto de fecha veintidós de agosto de dos mil veintidós, se tuvo por recibido un oficio suscrito por la Magistrada Presidente de este Tribunal, mediante el cual, informa que se autorizó el pago de honorarios del perito tercero en discordia, honorarios que se cubrirán una vez rendido el dictamen correspondiente en tiempo y forma; asimismo, se otorgó el plazo para que rindiera su dictamen en relación con la prueba pericial en materia de grafoscopía ofrecida por la parte demandante (visible en foja 300).

XXVIII. Mediante acuerdo de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, se recibió un sobre depositado en el Módulo Electrónico de este Tribunal, conteniendo un escrito con anexos, signado por el perito tercero, mediante el cual, se tuvo por rendido el dictamen, asimismo, se ordenó hacer del conocimiento a la Magistrada presidente de este Tribunal, para los efectos legales a que hubiera legal (visible en foja 315).

XXIX. Con auto de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, se tuvo por recibido un escrito ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, suscrito en representación de la parte **demandante**, mediante el cual, solicita se cite para el dictado de sentencia en el presente juicio, indicándole que su petición resultaba improcedente, toda vez que no ha concluido la sustanciación del juicio (visible en foja 322).

XXX. En fecha tres de octubre de dos mil veintidós, compareció ***** ***** ***** , perito tercero en discordia a la devolución de documentos, devolución autorizada en el proveído de fecha quince de julio del año dos mil veintidós (visible en foja 323).

XXXI. Con proveído de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, se advirtió que mediante proveído dictado el veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, se tuvo al perito en discordia por rindiendo dictamen en relación con la prueba pericial en materia de grafoscopia ofrecida por la parte demandante, ordenándose notificar a las partes para efecto de que se impusieran del contenido del mismo, advirtiéndose que ninguna de ellas realizó manifestaciones en relación con dicho peritaje; por lo que, se tuvo por **desahogada la prueba pericial en materia de grafoscopia ofrecida en el numeral 7**, del escrito de demanda; finalmente, se tuvo por recibido un escrito ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, suscrito por el autorizado legal de la parte demandante, mediante el cual, solicitó se tuviera por desahogada la prueba pericial ofrecida en el presente asunto, asimismo se citara para



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** ***** ****

**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA
PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE LA PAZ, BAJA
CALIFORNIA SUR Y OTROS.**

EXPEDIENTE No. 139/2021-LPCA-I.

dictar sentencia en el presente juicio, por lo que, en atención a la primera petición se le dijo que se estuviera a lo acordado en líneas que anteceden y en cuanto a la diversa solicitud, se le dijo que ello resultaba improcedente, toda vez que no había concluido la sustanciación del juicio (visible a foja 326).

XXXII. Mediante acuerdo de fecha seis de diciembre de dos mil veintidós, se tuvo por recibido un escrito ante la Oficialía de partes, suscrito por la parte **demandante**, con el cual solicitó se proceda a cerrar en definitiva el periodo de instrucción y a citar a dictar sentencia, indicándole que no resultaba procedente proveer de conformidad su petición, toda vez que se encontraba en valoración si había pendiente ordenar la práctica de cualquier diligencia u acordar la exhibición de cualquier documento (visible a foja 328).

XXXIII. Por auto dictado el veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, en virtud que no existían pruebas o cuestiones pendientes que desahogar, se otorgó a las partes el plazo de cinco días hábiles comunes para que formularan alegatos por escrito, en la inteligencia que vencido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, sin necesidad de declaratoria expresa, quedaría cerrada la instrucción; asimismo, se tuvo por recibido un escrito ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, signado por el autorizado legal de la **demandante**, mediante el cual, solicitó la apertura del periodo de alegatos y el cierre de instrucción, a lo que se le indicó que se estuviera a lo acordado en líneas que anteceden (visible en foja 330).

XXXIV. Con proveído de diez de abril de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido un escrito ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, signado por el autorizado legal de la parte **demandante**, mediante el

cual, solicitó se citara para dictar sentencia y; en atención a su contenido se le dijo que el presente juicio se encontraba en estudio para dictar la sentencia correspondiente, ello atendiendo que ya quedó cerrada la instrucción (visible a foja 332).

CONSIDERANDOS:

PRIMERO: Competencia. Esta Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, con fundamento en el artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 64 fracciones XLIV y XLV, y 157 fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, con apego a lo establecido en los artículos 1, 2, 4, 7, 15 fracción XI y 35 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, artículos 9 y 19 fracciones X y XX del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, de conformidad a los artículos 56 y 57 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, es **competente para conocer y resolver en definitiva el presente juicio**, toda vez que, la resolución impugnada consiste en la baja por renuncia de un integrante de una institución de seguridad pública, que es considerada como una causal de la conclusión del servicio, de conformidad a lo previsto por el artículo 54¹ de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Baja California Sur, a quien se excluye del régimen laboral y se considera como relación de tipo administrativa, conforme a lo dispuesto en la fracción XIII del

¹ **“Artículo 54.-** La conclusión del servicio de los integrantes de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:

I. Separación, por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia.

II. Remoción, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario, o

III. Baja, por:

a) Renuncia;

b) Muerte;

c) Incapacidad permanente;

d) Jubilación o Retiro.”



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** ***** ****

DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA
PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE LA PAZ, BAJA
CALIFORNIA SUR Y OTROS.

EXPEDIENTE No. 139/2021-LPCA-I.

apartado B del artículo 123² de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. .

SEGUNDO. Existencia del acto o resolución impugnada. La demandante señaló como acto impugnado, la baja por renuncia en el servicio como Policía de Tránsito Municipal, aduciendo su ilegalidad por no haber sido firmada por ella, resultando en la resolución de fecha **treinta de noviembre de dos mil veinte**, emitida por la **DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, quedando debidamente acreditado en autos de conformidad a lo previsto en los artículos 47 y 53 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, y de aplicación supletoria con los artículos 275, 278, 282, 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, en virtud de que la parte actora acompañó a su escrito de demanda el escrito de renuncia en copia certificada (visible en foja 011) y la constancia de folio número **** (visible en foja 010); aunado a ello, se corrobora su existencia con las manifestaciones hechas en su

² **Artículo 123.** *Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.*

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

[...]

B. *Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:*

[...]

XIII. *Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.*

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones."

contestación de demanda por la autoridad demandada **DIRECTORA GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL, DE ESTA CIUDAD DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR** (visibles en fojas 148 a 152) y por la documental exhibida por dicha autoridad consistente en copia fotostática simple de la constancia de Baja de folio número ****, expedida por la Dirección de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de La Paz (visible a foja 154).

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Estas se analizan a petición de parte o de oficio, por ser cuestiones de orden público y de estudio preferente, por lo que primeramente se observaran las manifestaciones realizadas por las autoridades demandadas.

Al respecto, la autoridad demandada **PRESIDENTA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, al reproducir su contestación de demanda (visibles en fojas 158 a 164), sostuvo que la resolución impugnada no fue emitida por ella.

En ese sentido, esta Primera Sala estima que aún y cuando la autoridad demandada no fue precisa en señalar su argumento de manera fundada y motivada, es que, por motivo de la oficiosidad mencionada al inicio de este considerando, se logra advertir que las manifestaciones van encaminadas a la causal de improcedencia contemplada en la fracción VII del artículo 14 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

Al respecto, cobra relevancia lo previsto en el artículo 3 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, en el que se establece quienes son los que son parte en un juicio contencioso administrativo ventilado ante este Tribunal, refiriendo que para tener el carácter de demandado será en los tres supuestos siguientes: 1) la autoridad que dictó la resolución; 2) el particular al que favorezca la resolución combatida por una autoridad



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** ***** ****

DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR Y OTROS.

EXPEDIENTE No. 139/2021-LPCA-I.

administrativa; o 3) el titular de una dependencia u organismo descentralizado de la administración pública del Estado o Municipio, en que se controviertan resoluciones de autoridades coordinadas.

En ese sentido, es dable recordar que la materia del presente asunto consiste en la resolución de baja de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, mediante el cual, la **DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE LA PAZ**, dio de baja de la corporación como policía de tránsito municipal a la hoy demandante advirtiéndose de autos la documental privada, consistente en copia fotostática simple de constancia de Baja de ***** ***** **** ***** , expedida por la Dirección de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, de la cual, se advierte que la hoy demandante causo baja en fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, de la categoría y cargo de policía razón de la **DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL**, siendo esta la autoridad que se le reconoció el carácter de demandado, por haber sido a quien se le dirigió el escrito de renuncia, documento base para determinar la baja que se desprende de la constancia con número de folio **** (visible en foja 010).

Por lo tanto, una vez analizado lo anterior, en relación con las constancias que obran en el presente expediente, se advierte que el acto impugnado no fue emitido por la autoridad antes señalada, ni se le relaciona de alguna manera que hubiera llevado a cabo dicha determinación, consecuentemente, a juicio de esta Primera Sala resulta procedente **SOBRESEER EL PRESENTE JUICIO**, únicamente por cuanto hace a la autoridad señalada como demandada **PRESIDENTA**

MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, al actualizarse la causal prevista en el artículo 15 fracción II, en relación con el artículo 14 fracción VII³ de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, consistente en que el acto impugnado no existe respecto a la autoridad señalada como demandada, ya que la resolución materia del presente juicio no fue emitido por ella, siendo inaplicable lo dispuesto en el artículo 3 de la ley de la materia.

Asimismo, continuando con el análisis oficioso de las demás causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la ley de la materia en comento, sirviendo para su implementación lo vertido en la tesis jurisprudencial IV.2o.A.201 A, con número de registro 172017, Novena Época, materia administrativa, por Tribunales Colegiados de Circuito en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Julio de 2007, en página 2515, que establece lo que a continuación se transcribe:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ANÁLISIS DE LAS CAUSAS RELATIVAS ES DE ORDEN PÚBLICO Y, POR LO TANTO, SI EN EL RECURSO DE REVISIÓN EL JUZGADOR ADVIERTE LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA, CUYO ESTUDIO ES PREFERENTE A LAS EXAMINADAS POR EL A QUO O A LAS HECHAS VALER POR LAS PARTES, DEBE PRONUNCIARSE DE OFICIO AL RESPECTO SIN ESTUDIAR LOS AGRAVIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

Las causas de improcedencia del juicio contencioso administrativo tienen el carácter de presupuestos procesales que deben ser atendidos previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si aquél se ha tramitado conforme a los lineamientos establecidos en la ley, pues de no ser así, el juzgador estaría impedido para resolver sobre la controversia propuesta, ya que al impartir justicia en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el deber de ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional. Por ello, la improcedencia del juicio contencioso es una cuestión de orden público que debe estudiarse aun de oficio, sin que se permita a los particulares o al

³**ARTÍCULO 15.-** *Procede el sobreseimiento:*

II.- *Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;*

ARTÍCULO 14.- *Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:*

VII.- *Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto impugnado;”*



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** ***** ****

**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA
PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE LA PAZ, BAJA
CALIFORNIA SUR Y OTROS.**

EXPEDIENTE No. 139/2021-LPCA-I.

Juez su variación, pues no está sujeto a la voluntad de éstos, en tanto las normas de derecho procesal son obligatorias para todos los sujetos del proceso. Además, la preservación de los juicios no tiene una jerarquía superior a la seguridad jurídica, porque no es dable legalmente mantener uno que es improcedente en detrimento de una justicia pronta, completa e imparcial. Luego, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, siempre debe asegurarse de que el juicio sea procedente, en cualquier momento de la contienda, y hasta el dictado de la sentencia definitiva, incluso en la segunda instancia. Dicho estudio oficioso se encuentra contenido implícitamente en el artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, al prever el desechamiento de demandas notoriamente improcedentes, cuando las partes o terceros ni siquiera han podido proponer la improcedencia del juicio, por lo que con mayor razón el ad quem tiene esa posibilidad después de haberse sustanciado el procedimiento en primera instancia; lo cual también se advierte del artículo 57, fracción II, de la mencionada ley, que dispone que el sobreseimiento procede cuando aparezca o sobrevenga alguna causa de improcedencia de las establecidas en el artículo 56 del mismo ordenamiento. En esa tesitura, si se promueve el recurso de revisión previsto en el artículo 89 de la aludida ley contra la sentencia que decretó el sobreseimiento en el juicio, y el tribunal de alzada advierte un motivo de improcedencia que es de análisis preferente al examinado oficiosamente por el a quo o al hecho valer por alguna de las partes, no debe abordar el estudio del agravio propuesto para desestimar la causa de improcedencia, ya que de hacerlo implicaría una innecesaria dilación en la resolución del asunto, en detrimento de la garantía de prontitud en la administración de justicia, pues podría darse el caso de un acucioso análisis para desestimarla y abocarse entonces al estudio de la diversa causa advertida de oficio, siendo que será ésta la que, al final de cuentas, rija el sentido de la decisión.”

En ese sentido, una vez realizado el análisis oficioso antes aludido, no se advirtió la configuración de alguna de las demás causales de improcedencia y sobreseimiento que se encuentran previstas en los

artículos 14⁴ y 15⁵ la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, motivo por el cual, esta Primera Sala determina que, **no se sobresee el presente juicio contencioso administrativo** por cuanto a la diversa autoridad demandada **DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, consecuentemente, se procede con el estudio de la causa que nos ocupa.

CUARTO. Análisis de los conceptos de impugnación. Esta Primera Sala procede a resolver los planteamientos vertidos en los conceptos de impugnación contenidos en el escrito de demanda, en relación con lo manifestado por las autoridades demandadas en su contestación, respecto del acto impugnado en el presente juicio.

Ahora bien, en atención al principio de economía procesal, se estima pertinente no realizar la transcripción íntegra de los conceptos de impugnación expuestos por la demandante, ni las manifestaciones de las autoridades demandadas, por lo que únicamente se asentarán en

⁴ **“ARTÍCULO 14.-** Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

I.- Contra actos de autoridades de otras entidades federativas o dependientes de la Administración Pública Federal;

II.- Contra actos legislativos del Congreso del Estado, sentencias o resoluciones formal y materialmente judiciales, laudos de autoridades de trabajo y resoluciones de autoridades electorales, derechos humanos y en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales;

III.- Contra actos que sean materia de otro juicio, recurso o medio de defensa administrativo que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por los mismos actos, aunque los agravios alegados sean diversos;

IV.- Contra actos que hayan sido materia de otro juicio contencioso administrativo;

V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por éstos aquellos contra los que no se promovió el juicio en los plazos señalados por la presente Ley;

VI.- Contra reglamentos de carácter general, que no se hayan aplicado concretamente al promovente;

VII.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto impugnado;

VIII.- Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno, y

IX.- Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.

La improcedencia del juicio será examinada aun de oficio.”

⁵ **“ARTÍCULO 15.-** Procede el sobreseimiento:

I.- Por desistimiento del demandante;

II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

III.- En el caso de que el demandante muera durante el juicio si su pretensión es intransmisible o, si su muerte, deja sin materia el proceso;

IV.- Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante;

V.- Si el juicio queda sin materia;

VI.- Cuando no se haya efectuado ningún acto procesal durante el plazo de ciento ochenta días consecutivos, ni el actor hubiere promovido en ese mismo lapso, siempre que la promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. En los juicios que se encuentren en revisión, la inactividad producirá caducidad de esa instancia y el Pleno declarará firme la resolución recurrida. Celebrada la audiencia de ley o propuesto el asunto para resolverse, no procederá el sobreseimiento o la caducidad, y

VII.- En los demás casos en que, por disposición legal, haya impedimento para emitir resolución en cuando al fondo del asunto.”



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** ***** ****

DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA
PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE LA PAZ, BAJA
CALIFORNIA SUR Y OTROS.

EXPEDIENTE No. 139/2021-LPCA-I.

esencia sus posturas, teniéndose como si a la letra se transcribieran de manera íntegra, pues con ello, se considera que no se vulneran los principios de congruencia y exhaustividad, tomando como sustento lo vertido en la jurisprudencia por contradicción 2a./J.58/2010 con número de registro 164618, visible en página 830, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, del Semanario de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.”

La demandante en su escrito inicial de demanda señaló en esencia lo siguiente:

“Primero.- Me agravia el que la autoridad me haya dado de baja de la corporación toda vez que dicho acto está sustentado en un acto plenamente ilegal y de grave perjuicio a la suscrita, al falsificar mi supuesta renuncia a mi empleo agraviándome gravemente y atentando de esta manera contra mi derecho al trabajo consagrado en el numeral quinto de nuestra carta magna, toda vez que por dicho acto ilegal perdí mi empleo y único sustento económico, asimismo se violentó en mi contra el derecho a la salud consagrado en el numeral cuarto de nuestra ley fundamental, dado que en el momento en que tuve conocimiento de la supuesta baja de la corporación me encontraba en tratamiento médico por un embarazo de alto riesgo.

Segundo. – De la misma manera me agravia el que la autoridad no me notificara de la baja formal de la institución, y que fuere a través de mis médicos tratantes como me enterara de dicho acto, tal y como lo señale en el capítulo de hechos de la presente demanda, por lo que todo el actuar de la autoridad refleja oscuridad, falta de probidad y honradez y refleja claramente el ánimo de perjudicarme tal y como se llevó a cabo al perder mi empleo, por lo que se violentó flagrantemente en mi contra lo señalado en el numeral 14 de nuestra carta magna que consagra el derecho de audiencia del ciudadano, así como la garantía de legalidad otorgada en el numeral 16 de nuestra constitución, toda vez que jamás fui informada o notificada por autoridad alguna de su proceder toda vez que todo el actuar de la autoridad estaba sustentada en hechos y actos notoriamente falsos...”

Por su parte, la autoridad demandada **DIRECTORA GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR;** en la **contestación de demanda** (visible a fojas 148 a 152) esencialmente refirió que, en forma fundada se le tuvo por dada de baja a la hoy demandante como agente de la Policía Razo por la Dirección de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de La Paz, en razón y justificación de haberse presentado por la hoy demandante al Capitán de Corbeta I MP. **** * * * * *, en ese entonces Director de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal, en forma voluntaria, unilateral, debidamente signado, escrito de renuncia voluntaria a su trabajo como Agente de la Policía de Tránsito Municipal el día veintitrés de noviembre de dos mil veinte, con efectos a partir del día treinta de noviembre de dos mil veinte, es por ello que, la resolución impugnada resulta a todas luces por demás improcedente, ya que su baja



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** ***** ****
*****.

**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA
PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE LA PAZ, BAJA
CALIFORNIA SUR Y OTROS.**

EXPEDIENTE No. 139/2021-LPCA-I.

se dio precisamente por la Dirección de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de La Paz, y no por el entonces Director de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal Capitán de Corbeta I MP. **** ***** ***** ****, en atención como se ha venido mencionando el escrito de renuncia presentado de manera voluntaria por la propia demandante, y el cual, exhibiera en anexo al escrito inicial de demanda, desvirtuándose por ello la existencia del acto Impugnado (Resolución) señalado y pretendido por la actora, luego entonces al no existir el acto impugnado por la hoy demandante, debería decretarse la improcedencia y el sobreseimiento correspondiente, tal y como lo señala el artículo 14 fracción VII y 15 fracción II, ambos de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

Una vez señalado lo anterior, de conformidad al artículo 57, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, es preciso establecer que, la litis materia de estudio en el presente juicio consiste en, **determinar si la autoridad demandada DIRECTORA GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR;** dio de baja a la hoy demandante de sus funciones ilegalmente, conforme a un escrito de renuncia que la demandante adujo no haber suscrito, tornándolo en un despido injustificado.

En ese sentido, tenemos que la parte demandante señaló en los conceptos de impugnación **PRIMERO** y **SEGUNDO**, argumentos que combaten la ilegalidad de su baja al cargo de Policía Razo adscrita a la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal.

Primeramente, para efecto de una mejor comprensión del presente asunto, se realiza un breve relato de los antecedentes de la resolución impugnada (**baja de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte**), de conformidad a las constancias exhibidas por las partes, mismas que obran en el presente expediente, así como lo expuesto por las partes contendientes.

1. El dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, es la fecha en que la demandante ingresó como Policía Razo en la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal.

2. Escrito de renuncia de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte (visible a foja 100), supuestamente firmado por la hoy demandante.

3. En fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, se realizó la baja de la demandante, del cargo de Policía Razo en la Dirección General de Seguridad, Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal, siendo este el acto impugnado dentro del presente juicio contencioso administrativo.

Del análisis de las constancias antes mencionadas, y de lo narrado por las partes, tenemos que la parte demandante adujo que en fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, se le dio de baja de manera ilegal de su puesto de trabajo, correspondiente al cargo de Policía Razo adscrita a la Dirección General de Seguridad, Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal, a lo que la autoridad demandada contravirtió manifestando que dicha baja fue de manera justificada, derivada de la renuncia voluntaria presentada por la parte demandante en fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte.

Ahora bien, para efecto del debido análisis del presente asunto en estudio, en el que figuran integrantes de la Dirección General de Seguridad, Pública, Policía Preventiva y Tránsito del Municipio de La Paz, Baja California Sur, es dable precisar y examinar los fundamentos legales



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** ***** ****
*****.

**DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA
PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE LA PAZ, BAJA
CALIFORNIA SUR Y OTROS.**

EXPEDIENTE No. 139/2021-LPCA-I.

que rigen su actuar y organización como institución policial municipal en el Estado de Baja California Sur.

En ese sentido, tenemos que lo referente a la Seguridad Pública se encuentra contemplado en el artículo 21⁶ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que prevé a esta como una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos; y que las instituciones policiales y el Ministerio Público conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, sujetándose a la regulación de selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de sus integrantes.

Por lo tocante a esta entidad federativa, el artículo 12⁷ la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Baja California Sur, establece quienes son las distintas autoridades en materia de seguridad pública,

⁶ **“Artículo 21.** La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Las instituciones de seguridad pública, incluyendo la Guardia Nacional, serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los fines de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, las entidades federativas y los Municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

[...].”

⁷ **“Artículo 12.-** Para los efectos de esta Ley, son autoridades de seguridad pública en el Estado de Baja California Sur:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. El Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- III. El Secretario General de Gobierno;
- IV. El Secretario de Seguridad Pública;
- V. El Procurador General de Justicia;
- VI. Los Consejos Municipales de Seguridad Pública;
- VII. Los Presidentes Municipales, en el ámbito de su respectiva competencia; y
- VIII. Los Titulares de las Instituciones Policiales Municipales.”

entre las cuales se destaca a los Titulares de las Instituciones Policiales Municipales.

Asimismo, el artículo 30 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Baja California Sur, establece:

“Artículo 30.- Las Instituciones de Seguridad Pública y Policiales estarán sujetas a los derechos y obligaciones que señala la presente Ley, su reglamento y demás disposiciones que al efecto se emitan.

I. Los integrantes de las instituciones policiales estatales que regula la presente Ley, operarán en todo el territorio del Estado y se desarrollarán las siguientes funciones:

a) Investigación: realizar el análisis y estudios de prevención del delito a través de los sistemas homologados de recolección, clasificación, registro, evaluación y explotación de información;

b) Prevención: prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, realizar las acciones de inspección, vigilancia y vialidad en su circunscripción;

c) Reacción: garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicas;

d) Seguimiento de Medidas Cautelares y de las Condiciones del Proceso a Prueba: Dar seguimiento al cumplimiento de las medidas cautelares, así como de las condiciones impuestas por el juez de control en la suspensión condicional del proceso; e) Custodia Procesal: Trasladar y custodiar a los imputados sujetos a prisión preventiva a las salas de audiencia, así como dar seguridad durante las audiencias bajo las normas establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales y de los lineamientos que al efecto dicte el Tribunal y la autoridad jurisdiccional que las presida.

f) Custodia Penitenciaria: Vigilancia en el interior de los Centros de Reinserción Social, así como en los Centros de Internamiento para Adolescentes;

II. Los Cuerpos Preventivos de Seguridad Pública Municipal cuyos miembros se denominarán policías preventivos municipales operarán en el territorio del municipio que corresponda.

Los Cuerpos Preventivos de Seguridad Pública Municipal que realicen funciones específicas de prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, inspección, vigilancia y vialidad relacionados con el tránsito de vehículos en términos de las Leyes de la materia; se denominarán Policías Preventivos de Tránsito y Vialidad, en los que se incluirán aquellos elementos policiales que desarrollen las funciones de perito en materia de accidentes de tránsito.”

(Énfasis propio)

Para los integrantes de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, se creó el denominado **“Servicio Profesional de Carrera”**, consistente en un sistema de carácter obligatorio y permanente con el que se establecen lineamientos para llevar a cabo tanto los procedimientos de *reclutamiento, selección, ingreso, formación,*



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** ***** ****

DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA
PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE LA PAZ, BAJA
CALIFORNIA SUR Y OTROS.

EXPEDIENTE No. 139/2021-LPCA-I.

certificación, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento; así como los procedimientos de separación, remoción o baja del servicio; sistema que se encuentra previsto en los artículos 56 al 64, en el TÍTULO TERCERO, CAPÍTULO III de la SECCIÓN SEXTA de Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Baja California Sur; de los cuales, destacan los artículos 56, 57, 58 fracción I⁸.

Referente a la terminación del servicio mencionado, el artículo 123 inciso B), fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

“XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes. Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones.”

(Énfasis propio)

De lo anteriormente transcrito, se desprenden las bases con las

⁸ **“Artículo 58.- La organización jerárquica de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Estado son las siguientes:
I.- De los Policías Preventivos Estatales y Municipales.”**

que se establecen la relación administrativa que existe entre el Estado y los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, al prever como **terminación del servicio** las figuras de **separación y remoción**, operando la primera de estas para el caso de que se incumpla con los requisitos de permanencia, y la segunda, para el caso de incurrir en responsabilidad por el ejercicio de sus funciones; asimismo, también prevé que, si judicialmente se determina que la separación, remoción, **baja**, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue hecha de manera injustificada, el Estado estará obligado a cubrir su indemnización y demás prestaciones correspondientes, para lo cual, en ningún caso será procedente la reincorporación del elemento.

Abonando a lo anterior, relacionándose con la baja reclamada por la demandante, lo previsto en el artículo 54 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Baja California Sur, en el que se establece lo siguiente:

“Artículo 54.- La conclusión del servicio de los integrantes de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:

I. Separación, por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia.

II. Remoción, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario, o

III. Baja, por:

a) Renuncia;

b) Muerte;

c) Incapacidad permanente;

d) Jubilación o Retiro;”

(Énfasis propio)

De lo antes transcrito, se desprende que, para la conclusión del servicio de un elemento policial en el Estado de Baja California Sur, se contemplan las figuras de **separación, remoción o baja**, estableciéndole a cada una el supuesto de procedencia correspondiente, armonizadas estas con lo previsto en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** ***** ****

DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA
PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE LA PAZ, BAJA
CALIFORNIA SUR Y OTROS.

EXPEDIENTE No. 139/2021-LPCA-I.

En ese sentido, referente a la baja reclamada por la demandante, se advierte que esta es producto de un **escrito de renuncia voluntaria** de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte, dirigida a la autoridad demandada **DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL**, escrito que la parte demandante refiere no haber realizado ni siquiera firmado, motivo por el cual califica de ilegal la baja en el servicio determinada por la autoridad.

Ahora bien, continuando con el estudio del caso concreto, resulta importante resaltar las manifestaciones hechas por la parte demandante, que en los hechos de su escrito inicial de demanda, refirió lo siguiente:

*“1.- Es el caso que con fecha 16 de Marzo del año 2018, ingrese a laborar como trabajador de confianza en el cargo de Policía Razo, a la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal del municipio de La Paz, B.C.S. (al efecto exhibo la documentación probatoria de lo antes señalado), siendo mi último salario correspondiente a \$5,600.00 (cinco mil seiscientos pesos quincenales es el caso que en dicho puesto me desempeñe con total normalidad y eficiencia en mi trabajo hasta el día 8 de enero del presente año, **toda vez que por encontrarme con un embarazo de alto riesgo (sic) y en virtud de la pandemia que estamos viviendo, acudí ante el C. ***** ******* ***** ***** , quien funge como subdirector operativo y de proximidad social de la institución, con el cual acorde que **mientras transcurría mi embarazo y en tanto recibía la incapacidad formal por parte del Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado, se me retendría mi salarios mismos que se me devolverían al regresar al laborar (práctica común en la institución).***

[...]

*4.- Es el caso que desde la fecha antes citada, 8 de Enero del presente año la suscrita me aboque al cuidado de mi estado salud, siendo el caso que con fecha 30 de Marzo del presente año, fui informada por mis médicos así como por la Subdirección de prestaciones económicas sociales y culturales del propio Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado, que les era imposible seguir brindándome los servicios médicos en virtud de que mi fuente de trabajo había **presentado mi baja con fecha 30 de noviembre del año 2020**”.*
(Énfasis propio)

En relación a lo antes citado y de conformidad con el artículo 1 de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en el que se obligan a los órganos jurisdiccionales constitucionales y ordinarios a impartir justicia con perspectiva de género en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como ocurre con las mujeres embarazadas.

En consecuencia, se procede a analizar dicha circunstancia atendiendo a los ordenamientos en comento, advirtiéndose que la hoy demandante exhibió diversas documentales (visibles en las fojas 022 a 051), las cuales, se tuvieron por no ofrecidas, toda vez que, la parte demandante no las ofreció como pruebas, tal y como se advierte del auto de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno; no obstante a ello, no pasa por inadvertido que de los hechos precisados por la demandante aduce que fue desde el ocho de enero de dos mil veintiuno, cuando se abocó al cuidado de su salud por el embarazo referido.

Por lo tanto, si el escrito de renuncia que generó la baja que en el presente juicio se impugna, fue en fecha **treinta de noviembre de dos mil veinte**, es decir que, en fecha anterior a tener conocimiento por parte de la demandante del embarazo, no dable adjudicar que su estado de gravidez fue el motivo de la baja en el servicio.

Por lo tanto, se procede al estudio de los conceptos de impugnación **PRIMERO** y **SEGUNDO** vertidos por la demandante, en que combate la ilegalidad de la baja al cargo de Policía Razo de la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal, derivada de una supuesta renuncia voluntaria, realizada en fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte, aduciendo una falsificación en su firma y desconociendo el escrito en mención.

Por lo que, la autoridad demandada **DIRECTORA GENERAL DE**



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** ***** ****
*****.

DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA
PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE LA PAZ, BAJA
CALIFORNIA SUR Y OTROS.

EXPEDIENTE No. 139/2021-LPCA-I.

**SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA**

SUR, ofreció como prueba la **TESTIMONIAL** a cargo de ***** *****

***** *****, ***** ***** ***** ***** y ***** ***** ***** *****,

mismas que fueron desahogadas en auto de fecha tres de febrero de dos mil veintidós (visible en foja 189 a 193).

En cuanto al primero de los testigos, al preguntarle la razón de su dicho, manifestó lo que a continuación se transcribe:

*“Ese día, el treinta de noviembre del año dos mil veinte, me dicen que vaya a la casa de ***** ***** para que firma la renuncia voluntaria, ya en compañía del compañero ***** ***** ***** , nos dirigimos al domicilio de ***** ***** ya llegando le hablamos por teléfono para que saliera de su domicilio y nos recibiera la renuncia, sale y ella se acerca a nosotros y yo le explico que voy de parte de la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal, para que me firmara la renuncia voluntaria y sí, ella accedió a firmar y ya firmando nos retiramos del lugar, yo llevo y le entrego el oficio al Director Operativo ***** ***** ***** ***** , y me retiro”.*

Respecto al segundo de los testigos, al llevar a cabo su interrogatorio (visible en foja 191 frente y reverso), respondió lo que a continuación se transcribe:

“PREGUNTA NÚMERO 1: “sí la conozco”.
PREGUNTA NÚMERO 2: “si, trabajaba en la Dirección con nosotros.
PREGUNTA NÚMERO 3: “si, ella estuvo adscrita a la Unidad Motorizada Operativa”.
PREGUNTA NÚMERO 4: “no, no me lo manifestó”.
PREGUNTA NÚMERO 5: “no me manifestó nada, solamente ella firmó el día en que se le presentó el papel, el documento, un día treinta de noviembre del 2020”.
PREGUNTA NÚMERO 6: “no”.
PREGUNTA NÚMERO 7: “no platicamos nada, ella firmó el documento, lo firmó en el aire, no se apoyó en nada”.
*PREGUNTA NÚMERO 8: “sí, el treinta de noviembre afuera de la casa de su mamá, me tocó acompañar al compañero ***** , porque no sabía dónde vivía ella y por nos atendió afuera de su casa, sale de la casa de su mamá y nos firmó el documento, en la colonia **** *****”.*
*PREGUNTA NÚMERO 9: “frente a mi compañero *****”.*
*PREGUNTA NÚMERO 10: “no se lo presentó a nadie, más que a mi compañero ***** que fue quien le llevó el documento al domicilio de su mamá”.*

*PREGUNTA NÚMERO 11: “el treinta de noviembre de 2020, el cual firmó afuera de la casa de su mamá en la colonia **** **”.*

PREGUNTA NÚMERO 12: “no recuerdo la verdad, nomás recuerdo que se le llevó, tengo entendido que estuvo faltando con anterioridad a su trabajo.”

Asimismo, al preguntársele la razón de su dicho, manifestó lo que a continuación se transcribe:

*“Yo sé y me consta porque yo acompañe a mi compañero ***** a que firmara un documento, o su renuncia, la compañera ***** al domicilio de su mamá”.*

Finalmente, respecto a lo respondido por el tercer testigo al desahogar su interrogatorio (visible en foja 192), manifestó lo que a continuación se transcribe:

“PREGUNTA NÚMERO 1: “sí”.

PREGUNTA NÚMERO 2: “sí”.

PREGUNTA NÚMERO 3: “sí”.

PREGUNTA NÚMERO 4: “no”.

PREGUNTA NÚMERO 5: “no”.

PREGUNTA NÚMERO 6: “fue posterior de que firmó la renuncia posteriormente ella platicó conmigo, fue a la oficina”.

*PREGUNTA NÚMERO 7: “cuando fue a platicar conmigo, que fue posterior a la renuncia, ella mencionó que alguien del ayuntamiento le habría mencionado que no estaba metida o introducida la renuncia de ella, o dada de alta, lo cual yo le menciono que ese trámite administrativo yo no lo llevo a cabo, que se dirigiera a Recursos Humanos de la misma Dirección de nosotros con el señor ***** porque él era el encargado de ese proceso y el cual a mí me mencionó ya había sido llevado a cabo”.*

PREGUNTA NÚMERO 8: “la verdad no la recuerdo, debe ser por el mes de noviembre, el año de dos mil veinte o veintiuno, no lo recuerdo sinceramente”.

*PREGUNTA NÚMERO 9: “sí, lo firmó en presencia de ***** y de ***** , si no mal recuerdo”.*

PREGUNTA NÚMERO 10: “se los firmó a los antes mencionados y a ellos se los entregó”.

PREGUNTA NÚMERO 11: “físicamente sería ese mismo día en que firmó ese documento, pero anteriormente, ya tenía bastantes días que no se presentaba a laborar”.

PREGUNTA NÚMERO 12: “Oficialmente sería el día que firmó la renuncia y reitero, ya se había dejado de presentar físicamente a laborar.

[...]

*EN RELACIÓN A LA 9 DIRECTA: Que diga el testigo si estuvo presente en el momento en el cual la hoy actora suscribió supuestamente su renuncia frente a ***** y ***** , como se desprende de la respuesta citada. “yo no estuve presente”.*

Asimismo, al preguntársele la razón de su dicho, manifestó lo que a continuación se transcribe:



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** ***** ****

DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA
PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE LA PAZ, BAJA
CALIFORNIA SUR Y OTROS.

EXPEDIENTE No. 139/2021-LPCA-I.

*“sé porque en ese momento yo era el Director Operativo de la Institución, tenía a mi cargo a todos los elementos operativos y cuando alguien deja de presentarse a labora y/o renuncia, eso ya no me compete a mí, yo lo tengo que transmitir a área responsable que es Recursos Humanos, a mi me menciona el encargado directo de ella, porque estamos divididos por áreas, se llama *****
****, que la compañera ya tenía días que no se presentaba a laborar y yo le comunico esa situación al encargado de Recursos Humanos, es por eso que sé lo anterior.”*

Con relación a los testimonios antes transcritos, se advierte que dichas manifestaciones no benefician a su oferente (autoridad demandada) para probar su dicho, toda vez que, lo vertido por los testigos en las diligencias en comento resulta **contradictorio** a lo señalado por la autoridad demandada, dado que la misma en su escrito de contestación de demanda (visible en fojas 149 a 150) manifestó que, *“...haberse presentado por la hoy demandante al **CAPITÁN DE CORBETA I MP.** **** ***** ***** ***** en ese entonces **DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL,** en forma voluntaria, unilateral, debidamente signada, escrito de renuncia en forma voluntaria a su trabajo como Agente de la Policía Municipal el día 23 de noviembre con efectos a partir del día 30 de noviembre del año próximo pasado.”*

En contraste a lo aseverado por la autoridad demandada, de la declaración de los dos primeros atestes referidos anteriormente, se advierte que fueron coincidentes en manifestar que la hoy demandante firmó su renuncia en fecha treinta de noviembre de dos mil veinte y que ellos le llevaron el escrito de renuncia a su domicilio para que la firmara, asimismo, manifestaron que dicha renuncia se le presentó al **Director Operativo ***** ***** ***** *******; mientras que, de la declaración del tercero de los testigos, se advierte que él no estuvo presente cuando se llevó a cabo la firma de dicho escrito de renuncia, asimismo, manifestó

que si bien él era director operativo y tenía a su cargo a los elementos operativos, respecto al tema de las faltas y renunciaciones del personal no es de su competencia.

En razón a lo anteriormente considerado, es que el dicho de los testigos en comento, no brindan certeza a la suscrita para otorgarles valor probatorio, dado que lo declarado por los mismos resultó contradictorio a lo aducido por la autoridad demandada, así como que su dicho se contrapone con el escrito de renuncia que obra en autos, el cual es de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte; motivos por los cuales, se determina que sus declaraciones no reúnen los requisitos de veracidad, certeza, uniformidad y congruencia, para otorgarles valor probatorio pleno.

Lo anterior con sustento en lo previsto en el artículo 53, fracción III⁹, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, así como, de conformidad a lo vertido por Tribunales Colegiados de Circuito en la tesis número I.7o.A.508 A, con registro digital 172699, novena época, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, abril de 2007, página 1804, que establece lo siguiente:

“PRUEBAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. TRATÁNDOSE DE LAS QUE DEBEN SER VALORADAS CONFORME A LA SANA CRÍTICA, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBE PRONUNCIARSE SOBRE SU IDONEIDAD PARA ACREDITAR LOS EXTREMOS A PROBAR ANTES DE EXAMINAR CUALQUIER OBJECCIÓN DE LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE.

Conforme al artículo 230 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (de similar redacción en su parte conducente al numeral 40, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), en los

⁹ **“ARTÍCULO 53.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

[...]

III.- El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación del Magistrado.

Cuando se trate de documentos digitales con firma electrónica distinta a una firma electrónica avanzada o sello digital, para su valoración se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 413 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur.

Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, el Magistrado adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia.”



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** ***** ****

DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA
PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE LA PAZ, BAJA
CALIFORNIA SUR Y OTROS.

EXPEDIENTE No. 139/2021-LPCA-I.

juicios contencioso administrativos federales son admisibles toda clase de pruebas, a excepción de la confesión de las autoridades mediante absoluciones de posiciones y la petición de informes, salvo que estos últimos se limiten a hechos que consten en documentos que tenga en su poder la autoridad. Por su parte, el artículo 234 del mismo código y vigencia (cuyo contenido comparte el precepto 46 de la aludida ley), dispone que hacen prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, y los hechos afirmados legalmente por autoridad en documento público, pero si en estos últimos se tienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió se hicieron las declaraciones o manifestaciones, sin demostrar la verdad de lo declarado o manifestado. Las reglas descritas con antelación ponen de manifiesto la existencia de dos sistemas de valoración de pruebas, uno tasado para la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admiten prueba en contrario y los documentos públicos; y otro conforme a la sana crítica, para la testimonial, la pericial y los restantes medios de prueba. En este último sistema, el juzgador debe pronunciarse sobre la idoneidad de las pruebas y definir, primero, su efectividad a fin de acreditar los extremos que se pretendan probar y, con posterioridad, examinar aspectos accesorios como la existencia de alguna objeción de la contraparte del oferente.”

Ahora bien, continuando con el análisis del caso concreto, tenemos que obra en autos el **escrito de renuncia** de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte, firmada por la aquí demandante, documental que ha sido controvertida por la parte demandante específicamente respecto a la **autenticidad de la firma plasmada en ella**, por lo que, para sostener su aseveración, ofreció la prueba **PERICIAL EN GRAFOSCOPIA**, así como por parte de la autoridad demandada, ofreció perito en dicha materia.

En tal virtud, se procede a analizar los dictámenes en comento, respecto al dictamen del perito ofrecido por la **autoridad demandada** (visible de foja 224 a 242), estableció como conclusión lo que a continuación se transcribe:

“ÚNICA. – Con base en el **ESTUDIO GRAFOSCÓPICO COMPARATIVO** ampliamente explicado de las características generales, morfológicas, y automatismos de identidad de su gesto

gráfico de la firma dubitada o cuestionada elaborada a nombre de ***** al calce de la copia de la RENUNCIA VOLUNTARIA de fecha 23 veintitrés de noviembre del 2020 dos mil veinte, **SE CONCLUYE QUE POR SU ELABORACIÓN SI PROVIENE DEL MISMO ORIGEN GRAFICO DE LA C. *******, **POR SER DE SU PUÑO Y LETRA Y POR TRATARSE DE UNA Y LA MISMA PERSONA, DE IGUAL MANERA LA ESCRITURA DE SU NOMBRE ***** EN LA PARTE INFERIOR DE SU FIRMA.”**

(Énfasis de origen)

Asimismo, respecto al dictamen rendido por el perito ofrecido por la aquí **demandante** (visible de foja 254 a 264), se advierte que determinó lo que a continuación se transcribe:

“b).- Que determine el perito, LAS CARACTERÍSTICAS GENERALES Y MOFOLOGIAS ASI COMO EL GESTO GRAFICO de la firma dubitada, suscrita presuntamente por *****, en el DOCUMENTO CUESTIONADO (RENUNCIA VOLUNTARIA) de fecha 23 de Noviembre de 2020, dirigida al C. CAPITÁN DE CORBETA IM.P. ***** Director General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal. En comparación con las FIRMAS INDUBITADAS Y determinar SI TIENEN O NO EL MISMO ORIGEN GRÁFICO, ES DECIR SI FUE ESTAMPADA O NO POR PUÑO Y LETRA DE LA C. *****.

RESPUESTA: Los señalados a fojas 7, 8 y 9, del presente Dictamen. En el cual se llega a la conclusión que **Firma dubitada, suscrita presuntamente** por ***** en el DOCUMENTO CUESTIONADO (RENUNCIA VOLUNTARIA) de fecha 23 de noviembre de 2020, dirigida al C. capitán de Corbeta IM.P. ***** Director General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal. En comparación con las FIRMAS INDUBITADAS y **SE DETERMINO QUE NO TIENEN EL MISMO ORIGEN GRAFICO, ES DECIR LA FIRMA DUBITADA NO FUE ESTAMPADA POR PUÑO Y LETRA DE LA C. ***** . POR CONSECUENCIA SE TRATA DE UNA FIRMA FALSA.”**

(Énfasis de origen)

De los dictámenes en cita, se advierte que las conclusiones fueron en sentidos opuestos, motivo por el cual, se designó a un perito tercero en discordia, mismo que una vez rendido el dictamen correspondiente (visible de foja 302 a 322), se concluyó lo que a continuación se transcribe:

“PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA

[...]

PREGUNTA.

C.- QUE DETERMINE EL PERITO, TRAS ANALIZAR LAS CARACTERÍSTICAS GRAFICAS GENERALES Y MORFOLÓGICAS, ASI COMO EL GESTO GRAFICO DE LA FIRMA EN COMPARACIÓN CON LAS FIRMAS INDUBITADAS,



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** ***** ****

DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA
PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE LA PAZ, BAJA
CALIFORNIA SUR Y OTROS.

EXPEDIENTE No. 139/2021-LPCA-I.

SI DICHAS FIRMAS PROVIENEN O NO DEL MISMO ORIGEN
GRAFICO DE LA SUSCRITA, ES DECIR DE MI PUÑO Y LETRA.

RESPUESTA.

APLICANDO LA GUÍA GRAFONOMICA, EL MÉTODO DE
COMPARACIÓN FORMAL, MATEMÁTICO, INVESTIGACIÓN
TÉCNICO-CIENTÍFICA, OBSERVACIÓN CIENTÍFICA, TÉCNICA
DE FOTOGRAFÍA FORENSE, TÉCNICA ALEATORIA, DE
ACUERDO AL MÉTODO TÉCNICO- CIENTÍFICO, Y LA
EXPERIENCIA DESDE 1980 A LA FECHA, LAS
CARACTERÍSTICAS GRAFICAS GENERALES Y
MORFOLÓGICAS, ASÍ COMO EL GESTO GRAFICO DE LA
FIRMA EN COMPARACIÓN CON LAS FIRMAS INDUBITADAS,
**LA FIRMA NO PROVIENEN DEL MISMO ORIGEN GRAFICO DE
LA SUSCRITA, ES DECIR, NO FUE PUESTO POR PUÑO Y
LETRA DE ***** ***** **** ***** ”**

“PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE DEMANDADA

[...]

PREGUNTA:

1.- QUE DIGA EL PERITO, SI LA FIRMA SEÑALADA COMO
CUESTIONADA ES DECIR LA QUE APARECE AL CALCE DEL
ESCRITO DE RENUNCIA OFRECIDO POR LA ACTORA
PROCEDE O NO DEL MISMO ORIGEN GRAFICO QUE LA
FIRMA SEÑALADA COMO INDUBITABLE, ES DECIR
AQUELLAS REALIZADAS POR LA PARTE ACTORA, *****
***** **** *****

RESPUESTA:

APLICANDO LA GUÍA GRAFONOMICA, EL MÉTODO DE
COMPARACIÓN FORMAL, MATEMÁTICO, INVESTIGACIÓN
TÉCNICO- CIENTÍFICA, OBSERVACIÓN CIENTÍFICA, TÉCNICA
DE FOTOGRAFÍA FORENSE, TÉCNICA ALEATORIA, DE
ACUERDO AL MÉTODO TÉCNICO-CIENTÍFICO, Y LA
EXPERIENCIA DESDE 1980 A LA FECHA, LA FIRMA
SEÑALADA COMO CUESTIONADA ES DECIR LA QUE
APARECE AL CALCE DEL ESCRITO DE RENUNCIA,
**OFRECIDO POR LA ACTORA NO PROCEDE DEL MISMO
ORIGEN GRAFICO QUE LA FIRMA SEÑALADA COMO
INDUBITABLE, ES DECIR AQUELLAS REALIZADAS POR LA
PARTE ACTORA ***** ***** **** ***** , EN PRESENCIA
DEL SECRETARIO DE ACUERDO DE ESTE H. TRIBUNAL,.**

PREGUNTA.

2.- QUE DETERMINE EL PERITO, SI LA FIRMA ESTAMPADA
SOBRE EL DOCUMENTO DE RENUNCIA OFRECIDA POR LA
PARTE ACTORA PRESENTA SIGNOS TÍPICOS DE
FALSIFICACIÓN Y EN LOS CASOS ESPECIFIQUE.

RESPUESTA.

APLICANDO LA GUÍA GRAFONOMICA, EL MÉTODO DE
COMPARACIÓN FORMAL, MATEMÁTICO, INVESTIGACIÓN
TÉCNICO-CIENTÍFICA, OBSERVACIÓN CIENTÍFICA, TÉCNICA
DE FOTOGRAFÍA FORENSE, TÉCNICA ALEATORIA, DE
ACUERDO AL MÉTODO TÉCNICO- CIENTÍFICO, Y LA
EXPERIENCIA DESDE 1980 A LA FECHA, LA FIRMA
ESTAMPADA SOBRE EL DOCUMENTO DE RENUNCIA

OFRECIDA POR LA PARTE ACTORA SI PRESENTA SIGNOS TÍPICOS DE FALSIFICACIÓN, RECAYENDO EN UNA FALSIFICACIÓN POR IMITACIÓN.

[...]

PREGUNTA.

6.- QUE DETERMINE EL PERITO, LAS CAUSAS POR LAS QUE UNA PERSONA PUEDE MODIFICAR LA FORMA DE SU FIRMA.

RESPUESTA.

LA PRINCIPAL CAUSA SON LAS ENFERMEDADES, QUE SE MODIFICA LA FIRMA, PERO LOS TRAZOS Y RASGOS NO ES POSIBLE MODIFICARLOS, SIEMPRE VAN A ESTAR PRESENTES, EN CAMBIO LA FALSIFICACIÓN POR IMITACIÓN EL FALSEARIO NO TIENE CONCIENCIA DE LOS TRAZOS Y RASGOS, POR ELLO HAY SUFICIENTES ERRORES AL PLASMAR LA FIRMA.

PREGUNTA.

7.- Que determine el perito, si la firma elaborada en la renuncia que se objeta se trata de una simulación de firma donde se modifica la forma, para después desconocerlas o bien las que se modifica son las posteriores

RESPUESTA.

APLICANDO LA GUÍA GRAFONOMICA, EL MÉTODO DE COMPARACIÓN FORMAL, MATEMÁTICO, INVESTIGACIÓN TÉCNICO-CIENTÍFICA, OBSERVACIÓN CIENTÍFICA, TÉCNICA DE FOTOGRAFÍA FORENSE, TÉCNICA ALEATORIA, DE ACUERDO AL MÉTODO TÉCNICO- CIENTÍFICO, Y LA EXPERIENCIA DESDE 1980 A LA FECHA, LA FIRMA ELABORADA EN LA RENUNCIA QUE SE OBJETA NO SE TRATA DE UNA SIMULACIÓN DE FIRMA DONDE SE MODIFICA LA FORMA POSTERIORMENTE, PARA DESPUÉS DESCONOCERLAS NI TAMPOCO EXISTEN MODIFICACIONES EN LAS FIRMAS PLASMADAS EN PRESENCIA DEL SECRETARIO DE ACUERDO DE ESTE H. TRIBUNAL, LA DEMANDA INICIAL, CREDENCIAL DE ELECTOR, Y DIFERENTES PROMOCIONES PRESENTADAS ANTE ESTE H. TRIBUNAL Y QUE SE ENCUENTRAN INTEGRADAS DENTRO DE AUTOS.

PREGUNTA.

8.- QUE DETERMINE EL PERITO, SI LA FIRMA ELABORADA EN LA RENUNCIA MATERIA DE LA PRUEBA PERICIAL CORRESPONDE AL MISMO ORIGEN GRAFICO Y PUÑO Y LETRA DE LA C. ***** ***** **** *****.

RESPUESTA.

APLICANDO LA GUÍA GRAFONOMICA, EL MÉTODO DE COMPARACIÓN FORMAL, MATEMÁTICO, INVESTIGACIÓN TÉCNICO-CIENTÍFICA, OBSERVACIÓN CIENTÍFICA, TÉCNICA DE FOTOGRAFÍA FORENSE, TÉCNICA ALEATORIA, DE ACUERDO AL MÉTODO TÉCNICO-CIENTÍFICO, Y LA EXPERIENCIA DESDE 1980 A LA FECHA, LA FIRMA ELABORADA EN LA RENUNCIA MATERIA DE LA PRUEBA PERICIAL NO CORRESPONDE AL MISMO ORIGEN GRAFICO Y PUÑO Y LETRA DE LA C. ***** ***** **** *****."

De lo anteriormente citado, se advirtió que los dictámenes

rendidos por los peritos ofrecidos por las partes contendientes en el presente juicio tuvieron conclusiones opuestas entre sí; motivo por el cual, se tuvo que recurrir a un perito tercero en discordia, mismo que una



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** ***** ****
*****.

DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA
PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE LA PAZ, BAJA
CALIFORNIA SUR Y OTROS.

EXPEDIENTE No. 139/2021-LPCA-I.

vez rendido, se advirtió que concluyó en el sentido a lo asentado en el dictamen del perito ofrecido por la parte demandante, es decir que, por mayoría en los dictámenes rendidos, se concluye que la firma plasmada en el documento de renuncia voluntaria de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte, no corresponde al mismo al mismo origen gráfico, es decir que, dicha firma no fue plasmada por el puño y letra de la aquí demandante ***** ***** **** ***** , por consecuencia se trata de una firma falsa.

Ahora bien, tal y como lo establece el artículo 54, fracción III, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Baja California Sur, la conclusión del servicio de los integrantes de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, establece la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por causas de **separación, remoción o baja**; estableciéndose para esta última, por **renuncia, muerte, incapacidad permanente y jubilación o retiro**.

Es por lo que, tal y como lo manifestaron ambas partes, en fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, se llevó a cabo la baja de la aquí demandante, en el cargo de Policía Razo en la Dirección General de Seguridad, Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal, siendo este el acto impugnado en el presente juicio administrativo; aduciendo la autoridad demandada que dicha baja fue justificada al derivar del escrito de renuncia voluntaria suscrito por la trabajadora en fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte; sin embargo, una vez analizado el caso en concreto, esta Primera Sala determinó que las pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas, consistentes en las testimoniales y la prueba pericial, por parte de la autoridad demandada, no le beneficiaron para probar su dicho, resultando en cambio que el escrito consistente en la

renuncia de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte, no fue firmada por el puño y letra de la hoy demandante.

En conclusión, es concluyente que la baja de la aquí demandante, en el cargo de Policía Razo en la Dirección General de Seguridad, Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal, consistió en **una terminación del servicio policial de forma injustificada**, toda vez que, la baja fue sustentada en un escrito de renuncia que en el presente juicio resultó no contener la firma de la persona que supuestamente lo suscribió, demostrándose con ello, la causa de ilegalidad prevista en el artículo 59 fracción IV¹⁰ de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, pues los hechos que la motivaron no se realizaron.

Por lo tanto, esta Primera Sala resuelve **LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA**, consistente en la determinación de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, consistente en la baja de la demandante, en el cargo de Policía Razo adscrita a la Dirección General de Seguridad, Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal, de conformidad a lo previsto en el artículo 60 fracción II¹¹ de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

Una vez determinada la nulidad antes precisada, es dable realizar pronunciamiento en relación con las pretensiones señaladas por la demandante en su escrito de demanda, consistentes en la reinstalación en el empleo o cargo que venía desempeñando como Policía, así como el pago de salarios que dejó de percibir desde el nueve de enero de dos mil veintiuno, hasta que se cumpla con la sentencia correspondiente,

¹⁰ **“ARTÍCULO 59.-** Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

[...]

IV.- Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto, y”

¹¹ **“ARTÍCULO 60.-** La sentencia definitiva podrá:

[...]

II.- Declarar la nulidad de la resolución impugnada;”



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** ***** ****

DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA
PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE LA PAZ, BAJA
CALIFORNIA SUR Y OTROS.

EXPEDIENTE No. 139/2021-LPCA-I.

pretensiones que se resuelven conforme a lo siguiente:

QUINTO: Reconocimiento del derecho subjetivo.

Primeramente, es dable señalar que esta Primera Sala determinó que dicha terminación del servicio policial fue realizada de forma **injustificada**, por lo que, respecto a la pretensión precisada en el inciso **A)**, no es factible por mandato constitucional realizar la reinstalación solicitada por la demandante, sin embargo, sí es procedente condenar al Estado a pagar la indemnización correspondiente, de conformidad a lo previsto en el artículo 123, inciso B) fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porción normativa que establece el derecho a una **indemnización** por la determinación injustificada, considerándose dicha compensación en **el pago de la cantidad correspondiente a tres meses de salario y veinte días por cada año de servicio.**

Sirviendo de sustento a lo anterior, lo vertido en la jurisprudencia 2a./J. 198/2016 (10a.), número de registro 2013440, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, décima época, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 38, enero de 2017, tomo I, página 505, que establece lo siguiente:

“SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)].

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los

Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** ***** ****

DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA
PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE LA PAZ, BAJA
CALIFORNIA SUR Y OTROS.

EXPEDIENTE No. 139/2021-LPCA-I.

apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.
(Énfasis propio)

Por cuanto a la pretensión señalada en el inciso **B)** del escrito de demanda, consistente en el pago de los salarios que debieran de corresponder a la suscrita desde el nueve de enero del dos mil veintiuno, hasta que se dé cumplimiento al laudo que se dicte en la presente causa y mediante el cual se ordene la reinstalación a la fuente de trabajo.

Ahora bien, respecto a lo referido en el artículo 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalado como “**demás prestaciones**”, se debe entender como la remuneración diaria u ordinaria, los beneficios, recompensas, estipendos, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, compensaciones, bonos o cualquier otro concepto que percibía la parte actora por la prestación de sus servicios, desde la fecha en que se concretó la baja de la demandante en el cargo que venía desempeñando ante la autoridad demandada y hasta que se realice el pago correspondiente. Sirviendo de apoyo a lo anterior, lo vertido en la jurisprudencia 2a./J. 18/2012 (10a.), emitida por la Segunda Sala del Alto Tribunal, con número de registro 2000463, Libro VI, marzo de 2012, Tomo 1, Décima Época, en la Gaceta del Semanario judicial de la Federación, página 635, que dice:

“SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LX/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", sostuvo que el referido enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago correspondiente. En ese sentido, dado que las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones que se encuentran comprendidas dentro de dicho enunciado, deben cubrirse al servidor público, miembro de alguna institución policial, las cantidades que por esos conceptos pudo percibir desde el momento en que se concretó la separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago de las demás prestaciones a que tenga derecho, siempre y cuando haya una condena por aquellos conceptos, ya que sólo de esa manera el Estado puede resarcirlo de manera integral de todo aquello de lo que fue privado con motivo de la separación."

En relación a lo antes indicado, se advierte que obra la constancia laboral de folio **** (visible en foja 010), emitida por la **Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur**, con lo que se acredita que la demandante **ingresó a la institución** en fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, y fue **baja del servicio** en fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, con un sueldo de \$5,964.00 (cinco mil novecientos sesenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional), sobre sueldo de \$4,642.14 (cuatro mil seiscientos cuarenta y dos pesos 14/100 moneda nacional), despensa de \$240.00 (doscientos pesos 00/100 moneda nacional), teniendo una percepción mensual bruta de \$10,846.16 (diez mil ochocientos cuarenta y seis 16/100 moneda



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** ***** ****
*****.

DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA
PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE LA PAZ, BAJA
CALIFORNIA SUR Y OTROS.

EXPEDIENTE No. 139/2021-LPCA-I.

nacional), información a considerar por la autoridad demandada para efectos de que se realicen los cálculos correspondientes.

SEXTO: Análisis de la condena. En relación con los argumentos vertidos en el considerando anterior, referentes a los derechos que le fueron reconocidos a la parte demandante, esta Primera Sala **CONDENA** a la autoridad demandada **DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, a efecto de que se lleve a cabo las gestiones necesarias y se cumpla en favor de la parte actora *****
***** **** ***** , los siguientes puntos:

I.- El pago de la indemnización consistente en el importe proporcional de **tres meses de salario, así como lo correspondiente a veinte días por cada año de servicios prestados**, desde la fecha de su ingreso y hasta que se llevó a cabo la baja.

II.- Al pago de las demás prestaciones a las que tenga derecho la demandante, entendiéndose estas como, la remuneración diaria u ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, recompensas, compensaciones, bonos o cualquier otro concepto que percibía la parte actora por la prestación de sus servicios, **desde la fecha en que fue dada de baja** en el empleo que ostentaba ante la autoridad demandada, **hasta la fecha en que se realice el pago de las prestaciones que por ley le correspondan.**

En la inteligencia de que la autoridad demandada **contará con un plazo de cuatro meses para dar cabal cumplimiento a la presente resolución**, lapso que **iniciará una vez que esta se encuentre firme**,

de conformidad con los artículos 60 fracción IV inciso a) ¹² y párrafo segundo ¹³, 64 fracción I inciso d) y fracción II ¹⁴ de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

Por último, en vista de la trascendencia de lo aquí resuelto y de conformidad a lo facultado en el párrafo final del artículo 76 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, esta Primera Sala estima pertinente ordenar notificar de manera personal a la demandante y por oficio a las autoridades demandadas, con testimonio de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto de manera fundada y motivada, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Esta Primera Sala es **COMPETENTE** para tramitar y resolver en definitiva el presente juicio, de conformidad al considerando **PRIMERO** de esta resolución.

SEGUNDO: SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO únicamente por cuanto a la **PRESIDENTA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando **TERCERO** de esta resolución

TERCERO: SE DECLARA LA NULIDAD de la resolución impugnada, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando **CUARTO** de esta resolución.

¹² ARTÍCULO 60.- La sentencia definitiva podrá:

I a III.-...

IV.- Declarar la nulidad de la resolución impugnada y además:

a) Reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa;

¹³ ...Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, conforme a lo dispuesto en la fracción IV, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses, contados a partir de que la sentencia quede firme.

¹⁴ ARTÍCULO 64.- Las autoridades demandadas y cualquier otra autoridad relacionada, están obligadas a cumplir las sentencias del Tribunal, conforme a lo siguiente:

I.- En los casos en los que la sentencia declare la nulidad y ésta se funde en alguna de las siguientes causales:

a) a c)...

d).- Cuando así se determine, la autoridad queda impedida para dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos que dieron lugar a la resolución impugnada, salvo que la sentencia ordene la reposición del acto administrativo anulado, en cuyo caso, éste deberá reponerse en el plazo que señala la sentencia.

II.- En los casos de condena, la sentencia deberá precisar la forma y los plazos en los que la autoridad cumplirá con la obligación respectiva, conforme a las reglas establecidas en el artículo 60 de esta Ley.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** ***** ****

DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA
PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE LA PAZ, BAJA
CALIFORNIA SUR Y OTROS.

EXPEDIENTE No. 139/2021-LPCA-I.

CUARTO: SE RECONOCEN LOS DERECHOS de la parte actora,
por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando **QUINTO**
de la presente resolución.

QUINTO: SE CONDENA A LA AUTORIDAD DEMANDADA, por
los motivos y fundamentos vertidos en el considerando **SEXTO** de la
presente sentencia.

SEXTO: NOTIFÍQUESE a las partes de conformidad a lo ordenado
en la parte final del considerando **SEXTO** de la presente sentencia.

Así lo resolvió y firma **Angélica Arenal Ceseña, Magistrada
adscrita a la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del
Estado de Baja California Sur**, ante Alejandro Collins Rivera, Secretario
de Estudio y Cuenta con quien actúa y da fe. **Doy fe.**

-----*-Dos firmas ilegibles.*-----

Esta Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, de conformidad con lo dispuesto por Artículos 28, 29 fracciones III y IV, 106, 112 fracción III, 113 y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur; artículos 1 y 3, fracciones VIII y IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California Sur; así como el Lineamiento Séptimo fracción I y Lineamiento Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia el nombre de las partes y el de los terceros ajenos a juicio. Información

considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.